

Extinción de dominio: Origen y procedencia



FOTOS: Internet

Ius et ratio

Por Arturo Rubio Ruiz

La Paz, Baja California Sur (BCS). Desde los tiempos anteriores al **Preclásico Romano**, si un individuo cometía un acto que fuera considerado como rebeldía o traición al gobernante, enfrentaba –entre otros castigos– la *conficatio*, que consistía en un acto soberano mediante el cual se priva a un particular de la **totalidad de sus bienes**, para

incorporarlos a las arcas del tesoro real: *fiscus*.

*La figura sancionadora, como acto de imperio, se denominó “confiscación”, y en épocas subsecuentes se abusó de ella, sobre todo en la **Edad Media**. Todas las monarquías europeas la preservaron, incluso **Napoleón I** intentó incorporarla en su Código de 1810, pero los liberales la excluyeron. La prohibición expresa de la **confiscación de bienes** se consagró como **garantía individual** en nuestra Constitución, desde su edición de 1824, y mantiene hasta hoy dicha restricción, sin embargo, permite el decomiso de bienes que carezcan de uso lícito, o que sean de **procedencia ilícita**.*

También te podría interesar: Ley de Movilidad: Retos y mitos

Para interpretar esta aparente contradicción, la Academia recurre a una distinción de grado, tal y como lo planteaba en cátedra el doctor **Sergio García Ramírez**; se habla de una **confiscación total** cuando se priva a un sujeto de la totalidad de sus bienes, que es el tipo de incautación al que se refiere la Constitución cuando la prohíbe, no obstante, se permite la **confiscación parcial**, a la cual se le denomina “decomiso”, aplicable a los bienes que carezcan de uso lícito, o que hayan sido instrumento o resultado de un **delito**.



*Es en la reforma constitucional de 2008, cuando se incorpora el eufemismo **extinción de dominio** como ejercicio de **decomiso de bienes** provenientes de la actividad criminal, bajo el formato propuesto por la Organización de las Naciones Unidas (ONU) en la **Convención Contra la Delincuencia Organizada Tradicional**, mejor conocida como **Convención de Palermo**, suscrita por nuestro país al inicio del presente milenio. 11 años después de su incorporación al texto constitucional, y a pesar de haberse creado un Juzgado Federal exclusivo para conocer de la **extinción de dominio**, fue necesario reformar la estructura legal de esta figura, pues su aplicación resultaba confusa y el procedimiento complejo.*

Finalmente, se precisa su naturaleza jurídica y el campo procesal de aplicación, mediante la reforma al Artículo 22 constitucional, publicada el 14 de marzo de 2019, en la que se establece que la acción de **extinción de dominio** se ejercitará por el **Ministerio Público** a través de un procedimiento

jurisdiccional de naturaleza civil y autónomo del penal; será procedente sobre bienes de carácter patrimonial cuya legítima procedencia no pueda acreditarse y se encuentren relacionados con las investigaciones derivadas de hechos de **corrupción**, encubrimiento, delitos cometidos por servidores públicos, **delincuencia organizada**, robo de vehículos, recursos de procedencia ilícita, delitos contra la salud, **secuestro**, extorsión, trata de personas y delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos.

*El objetivo central de la reforma es convertir la **extinción de dominio** en una herramienta dinámica y coercitiva del Estado, que permita fortalecer el combate al crimen organizado y a la **corrupción**, afectando sus estructuras económicas y financieras. Existen dos aspectos a resaltar en esta reforma constitucional:*

A) La reforma revierte la carga de la prueba, respecto al origen de los bienes sobre los cuales se ejercerá la acción de **extinción de dominio**. Originalmente se enderezaba contra bienes de **procedencia ilícita**; esto es: la presunción de licitud era en favor del ciudadano (*presunción pro homine*) y el Estado tenía que demostrar la procedencia ilícita de los bienes para aplicar la **extinción de dominio**. No obstante, con la reforma constitucional, corresponde al ciudadano:

- 1.-Demostrar el origen lícito de los bienes.
- 2.-Comprobar que actuó de buena fe.
- 3.-Corroborar que estaba racional y objetivamente impedido para conocer la utilización ilícita de sus bienes.

Sólo acreditando estos tres extremos, podrá oponerse de forma exitosa a la extinción de dominio (*presunción pro societas*).

Lo anterior convierte al gobernado en garante de la legalidad de las operaciones y prácticas comerciales en que participe.

A la **presunción de inocencia** se antepone la obligación de acreditar la licitud en su proceder, lo que impone una severa exigencia a todo ciudadano: tener cuidado al arrendar o prestar una propiedad. Si un inmueble o un vehículo se utiliza, por ejemplo, para un **secuestro**, venta de droga o **huachicoleo**, el propietario podría enfrentar la pérdida de su propiedad, y aunque la reforma le garantiza el acceso a los medios de defensa adecuados para demostrar la procedencia legítima del bien sujeto al procedimiento, lo cierto es que la defensa de su **patrimonio** puede resultar complicada y costosa.



B) El texto de la mencionada reforma habla de procedencia de la acción de **extinción de dominio** en lo que denomina “hechos de corrupción”, pero actualmente ningún texto legal define la “**corrupción**”; esto genera una laguna interpretativa muy amplia e inaplicable en materia penal, que es de estricto derecho, ya que el artículo 14 constitucional prohíbe expresamente imponer

por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al **delito** de que se trata.

—

AVISO: CULCO BCS no se hace responsable de las opiniones de los colaboradores, esto es responsabilidad de cada autor; confiamos en sus argumentos y el tratamiento de la información, sin embargo, no necesariamente coinciden con los puntos de vista de esta revista digital.